



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00004-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., al sostener que “en este caso actúa el abogado *JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA* como apoderado de una de las partes; abogado que en otro proceso formuló queja disciplinaria en contra de la titular de este despacho y en consecuencia de ello existe cierta prevención en contra del mentado abogado por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada y encuadrarse en el numeral 9 del artículo 141 del CGP”.

La causal de impedimento que invocó la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar es la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación (para este caso impedimento), pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto

procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontinente de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir¹"- se subraya-

Manifiesta la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar que el abogado JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA formuló queja disciplinaria en su contra y en consecuencia de ello existe cierta prevención en contra del referido abogado, por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada y encuadrarse en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo con el fundamento del impedimento alegado por la Juez Cuarta Administrativa de este Circuito Judicial, considera este despacho que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como una enemistad grave entre la Juez y el abogado JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, en primer lugar, porque la Juez manifiesta que existe "cierta prevención en contra del abogado", lo que de ninguna manera se puede catalogar como una "enemistad grave".

En segundo lugar, porque no advierte esta juzgadora que existan elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de animadversión, de ostensible repudio entre la funcionaria judicial y el abogado, pues de acuerdo con la jurisprudencia citada, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente².

En tal orden, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, y en aplicación del artículo 131 del CAPCA, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
(...)- Subrayas y negrillas fuera de texto-

Finalmente, es preciso señalar que, si bien es cierto este Despacho en anteriores providencias, entre otras, la proferida el 18 de octubre de 2018, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa, los cuales han sido sustentados con similar fundamento al que hoy se estudia, lo cierto es que el despacho rectificó su propio precedente, acogiendo la interpretación pacífica que frente al tema ha mantenido la jurisprudencia, la cual fue referida en párrafos anteriores.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

² CSJ. Rad. 42539

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO FUNDADO** el **IMPEDIMENTO** invocado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6563dd4d385cfa1639375185a97968e1ae92e2806bdc582f983c704ddfdafd55**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00562-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se inicie incidente sancionatorio en contra de los representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, ADRES y BANCO DE BOGOTÁ, por no haber dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de las cuentas bancarias que tiene la entidad ejecutada en esas entidades. En relación con la ADRES, señala que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que el Ministerio de Hacienda le trasladó por competencia. Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, este despacho decretó medida de embargo y retención de dineros del Hospital San Martin de Astrea ESE, en los bancos BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, COLPATRIA y AV VILLAS. En dicha providencia el despacho se abstuvo de librar orden de embargo sobre recursos de carácter inembargables (Numeral 04 CuadernoMedidasCautelares).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018, se decretó el embargo de los dineros de la ejecutada por concepto de venta de servicios (Numeral 09 CuadernoMedidasCautelares).

Finalmente, mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2021, se ordenó librar nuevamente los oficios en relación con el embargo ordenado en la providencia de 9 de mayo de 2021, dirigiendo los oficios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, se ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias a que hace referencia la providencia de fecha 23 de agosto de 2017, adicionando que para dar cumplimiento a lo allí ordenado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que se debe embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos decretados exceda dicho porcentaje (Numeral 19 CuadernoMedidasCautelares).

De confirmad con lo anterior, lo primero que debe aclarar el despacho es que en este asunto NO se ha ordenado el embargo de dineros de la entidad demandada que tengan el carácter de inembargables.

Ahora, librados los oficios correspondientes, se recibió respuesta por parte del Ministerio de Hacienda, en el cual informa que la entidad competente para conocer del tema es ADRES, a quien remitió el asunto por competencia (Numeral 25 CuadernoMedidasCautelares).



Por su parte, la ADRES en la que informa que una vez revisada la base de datos de embargos de la Oficina Asesora Jurídica, se pudo establecer que en esa entidad no existe solicitud u orden judicial alguna, sobre el registro de medida cautelar, por lo cual solicita que se remita la orden judicial que para el efecto se libró (Numeral 81 C01ejecutivo).

Así mismo, se recibió respuesta por parte de las entidades bancarias BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS y DAVIVIENDA, quienes informaron que el Hospital San Martín de Astrea, no tiene cuentas con ellos (Numerales 24, 27, 28 y 31 CuadernoMedidasCautelares).

Por su parte, las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informaron que no procedieron a registrar el embargo porque la entidad demandada solo tiene cuentas de carácter inembargable (Numerales 32 y 33 C0uadernoMedidasCautelares).

Así las cosas, considera el despacho que en esta oportunidad NO hay lugar a iniciar incidente sancionatorio en contra de la administradora ADRES y las entidades bancarias BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En relación con la primera, porque no hay prueba de entrega del oficio correspondiente por parte del Ministerio de Hacienda y en relación con las entidades bancarias, porque éstas dieron respuesta oportuna y satisfactoria unas, indicando que la entidad ejecutada no tiene cuentas en esas instituciones financieras y las otras, indicando que la entidad ejecutada solo tiene cuentas de carácter inembargables, respecto de las cuales no se ordenó medida de embargo.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior se hace necesario que por secretaría se libere el oficio correspondiente dirigido a la ADRES, para efectos de que apliquen el embargo ordenado en el auto de fecha 9 de mayo de 2018.

Finalmente, se hace necesario que por secretaría se oficie al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ para efectos de que de cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo del auto de fecha 7 de mayo de 2021 proferido pro este despacho, advirtiéndole que, de no proceder a lo solicitado, se le iniciará el incidente sancionatorio de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____041____
Hoy ____28-10-2022____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae20ef2022f0470cdb9c7ba2cc3856ef88e14236d8953656dbd0068a6e0a5968**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E

RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c9b471897679f77c9008fd56a69dc04422e5d105048fdabbea1c50b380**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS
 DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
 RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00169-00

Se procede a aprobar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (ítem No. 63 de la actualización de liquidación del crédito), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.224.912.124), con la adición del valor de la liquidación de las costas y agencias en derecho, aprobada en el auto de fecha dos (2) de febrero de 2022, por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$20.779.830), sin perjuicio de las demás sumas que se sigan causando con fecha posterior a la fecha de actualización, es decir, el cinco (5) de septiembre de 2022; conforme a los siguientes datos:

PERIODO	# DIAS	TASA	TASA DIARIA	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES	INTERESES ACUM.
7-dic-16	31-dic-16	25	32.98%	0.078132082%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 34.014.355.81	\$ 34.014.355.81
1-ene-17	31-ene-17	28	33.53%	0.079211149%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.617.770.92	\$ 51.632.126.73
1-feb-17	28-feb-17	28	33.53%	0.079211149%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.912.825.35	\$ 67.544.952.08
1-mar-17	31-mar-17	31	33.53%	0.079211149%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.617.770.92	\$ 85.162.723.00
1-abr-17	30-abr-17	30	33.50%	0.079180339%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.042.824.17	\$ 102.205.547.17
1-may-17	31-may-17	31	33.50%	0.079180339%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.610.918.30	\$ 119.816.465.47
1-jun-17	30-jun-17	30	33.50%	0.079180339%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.042.824.17	\$ 136.859.289.64
1-jul-17	31-jul-17	31	32.97%	0.078099899%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.370.615.90	\$ 154.229.905.54
1-ago-17	31-ago-17	31	32.97%	0.078099899%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.370.615.90	\$ 171.600.521.44
1-sep-17	30-sep-17	30	32.92%	0.076549013%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.476.457.19	\$ 188.076.978.63
1-oct-17	31-oct-17	31	32.72%	0.075036479%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.796.947.74	\$ 204.873.926.37
1-nov-17	30-nov-17	30	31.44%	0.074925797%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.127.283.04	\$ 221.001.209.41
1-dic-17	31-dic-17	31	31.56%	0.074331629%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.532.490.93	\$ 237.533.700.34
1-ene-18	31-ene-18	31	31.04%	0.074080539%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.476.673.38	\$ 254.010.373.72
1-feb-18	28-feb-18	28	31.52%	0.075081179%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.081.552.27	\$ 269.091.926.00
1-mar-18	31-mar-18	31	32.02%	0.076092129%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.399.715.92	\$ 285.491.641.92
1-abr-18	30-abr-18	30	30.72%	0.074320799%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.803.130.68	\$ 301.294.772.60
1-may-18	31-may-18	31	30.66%	0.073294899%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.301.906.30	\$ 317.606.678.90
1-jun-18	30-jun-18	30	30.42%	0.072790829%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.667.542.01	\$ 333.274.220.91
1-jul-18	31-jul-18	31	30.04%	0.072001359%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.014.203.18	\$ 349.288.424.09
1-ago-18	31-ago-18	31	29.32%	0.071710559%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.950.865.07	\$ 365.239.289.16
1-sep-18	30-sep-18	30	29.72%	0.071320479%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.347.672.21	\$ 380.586.961.37
1-oct-18	31-oct-18	31	29.44%	0.070733479%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.732.207.25	\$ 396.319.168.62
1-nov-18	30-nov-18	30	29.24%	0.070288329%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.128.902.31	\$ 411.448.070.93
1-dic-18	31-dic-18	31	29.20%	0.070001789%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.569.468.18	\$ 427.017.539.11
1-ene-19	31-ene-19	31	28.74%	0.069126979%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.725.435.24	\$ 442.742.974.35
1-feb-19	28-feb-19	28	29.55%	0.070925779%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.254.393.71	\$ 457.007.368.06
1-mar-19	31-mar-19	31	29.05%	0.069906219%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.548.209.73	\$ 472.555.577.79
1-abr-19	30-abr-19	30	28.98%	0.069746829%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.012.349.33	\$ 487.567.927.12
1-may-19	31-may-19	31	29.02%	0.069810299%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.526.042.28	\$ 503.093.969.40
1-jun-19	30-jun-19	30	28.95%	0.069683059%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.988.613.17	\$ 518.082.582.57
1-jul-19	31-jul-19	31	28.92%	0.069619269%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.484.389.88	\$ 533.566.972.45
1-ago-19	31-ago-19	31	28.98%	0.069746829%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.512.765.18	\$ 549.079.737.63
1-sep-19	30-sep-19	30	28.98%	0.069746829%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.012.349.33	\$ 564.092.086.96
1-oct-19	31-oct-19	31	28.62%	0.069204479%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.356.547.74	\$ 579.448.634.70
1-nov-19	30-nov-19	30	28.54%	0.068820629%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.812.993.68	\$ 594.261.628.38
1-dic-19	31-dic-19	31	28.36%	0.068436449%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.221.312.58	\$ 609.482.940.96
1-ene-20	31-ene-20	31	28.16%	0.067987539%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.121.474.80	\$ 624.604.415.76
1-feb-20	29-feb-20	29	28.59%	0.068916589%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.339.123.21	\$ 638.943.538.97
1-mar-20	31-mar-20	31	28.42%	0.068492179%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.249.808.44	\$ 654.193.347.41
1-abr-20	30-abr-20	30	28.04%	0.067730739%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.578.405.04	\$ 668.771.752.45
1-may-20	31-may-20	31	27.88%	0.066120069%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.706.114.20	\$ 683.477.866.65
1-jun-20	30-jun-20	30	27.18%	0.065893829%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.183.027.38	\$ 697.660.894.03
1-jul-20	31-jul-20	31	27.18%	0.065893829%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.655.794.06	\$ 712.316.688.09
1-ago-20	31-ago-20	31	27.44%	0.066442299%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.777.929.88	\$ 727.094.617.97
1-sep-20	30-sep-20	30	27.52%	0.066636509%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.342.882.29	\$ 741.437.500.26
1-oct-20	31-oct-20	31	27.44%	0.066796879%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.634.216.22	\$ 756.071.716.48
1-nov-20	30-nov-20	30	26.76%	0.064986509%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.987.834.24	\$ 769.959.550.72
1-dic-20	31-dic-20	31	26.59%	0.064515419%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.179.220.15	\$ 784.138.770.87
1-ene-21	31-ene-21	31	25.98%	0.063284819%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.077.735.32	\$ 798.216.506.19
1-feb-21	28-feb-21	28	26.32%	0.064013999%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 12.859.449.03	\$ 811.075.955.22
1-mar-21	31-mar-21	31	26.12%	0.063588439%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.143.049.90	\$ 825.219.005.12
1-abr-21	30-abr-21	30	25.96%	0.063282179%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.616.589.37	\$ 838.835.594.49
1-may-21	31-may-21	31	25.83%	0.062968299%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.009.092.20	\$ 852.844.686.69
1-jun-21	30-jun-21	30	25.82%	0.062935579%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.546.281.00	\$ 866.390.967.69
1-jul-21	31-jul-21	31	25.77%	0.062837459%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.976.015.45	\$ 880.366.983.14
1-ago-21	31-ago-21	31	25.86%	0.063033559%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.019.627.09	\$ 894.386.610.23
1-sep-21	30-sep-21	30	25.79%	0.062870149%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.532.208.59	\$ 907.918.818.82
1-oct-21	31-oct-21	31	25.62%	0.062510279%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.901.246.06	\$ 921.820.064.88
1-nov-21	30-nov-21	30	25.96%	0.063115169%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.588.476.76	\$ 935.408.541.64
1-dic-21	31-dic-21	31	26.19%	0.063751419%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.179.290.11	\$ 949.587.831.75
1-ene-22	31-ene-22	31	26.49%	0.064402339%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.324.078.08	\$ 963.911.909.83
1-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	0.066473229%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.354.220.30	\$ 977.266.130.13
1-mar-22	31-mar-22	31	27.02%	0.065702379%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.209.988.47	\$ 991.476.118.60
1-abr-22	30-abr-22	30	26.58%	0.064884519%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.826.762.66	\$ 1.006.302.881.26
1-may-22	27-may-22	27	29.37%	0.070987513%	\$ 217.468.769.00	\$ 548.313.467.33	\$ 548.313.467.33	\$ 13.751.456.78	\$ 1.020.054.338.04
28-may-22	31-may-22	4	29.37%	0.070987513%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.037.232.80	\$ 1.022.091.570.84
1-jun-22	30-jun-22	30	26.62%	0.067118969%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.748.913.10	\$ 1.037.840.483.94
1-jul-22	31-jul-22	31	26.32%	0.067026279%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.887.149.99	\$ 1.054.727.633.93
1-ago-22	31-ago-22	31	26.32%	0.067026279%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.528.613.54	\$ 1.072.256.247.47
1-sep-22	5-sep-22	5	25.23%	0.062781559%	\$ 217.468.769.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.968.941.37	\$ 1.075.225.188.84
TOTAL INTERESES \$ 907.443.355.50									
CAPITAL \$ 217.468.769.00									
TOTAL DEUDA \$ 1.224.912.124.50									



Dentro del término procesal correspondiente, se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito que allegó la parte ejecutante, sin embargo, conforme a la nota secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022, que consta en el ítem No. 70 del expediente digital, la entidad ejecutada guardó silencio.

Una vez presentada la actualización de la liquidación del crédito, este Despacho envió a la Profesional Universitaria Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual el referido profesional procedió a realizar una nueva liquidación. Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12 es la siguiente:



SIGCMA

DEMANDANTE: DALGO MARTINEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
 PROCESO: EJECUTIVO
 CONCEPTO: CALCULO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES
 RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00085-00

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO MORALES Y MATERIALES.

BENEFICIARIO	VALOR SMMMLV AÑO 2016	SMMMLV	VALOR TOTAL PERJUICIO MORALES	VALOR TOTAL PERJUICIO MATERIALES	TOTAL CONDENA (1)	INTERES (2)	TOTAL CONDENA + INTERESES (1+2)
ESME VIVIANA LAINEZ	\$680.455,00	100	\$68.945.500,00	\$190.090.132,00	\$259.035.632,00	\$189.552.908,05	\$447.588.540,05
KAREN NATHALIA INSLAUSTI LAINEZ	\$680.455,00	100	\$68.945.500,00	\$136.208.387,00	\$205.153.887,00	\$147.321.438,26	\$352.575.325,26
GLORIA MARLENE BENAVIDES	\$680.455,00	100	\$68.945.500,00	\$68.945.500,00	\$137.891.000,00	\$48.763.229,04	\$186.654.229,04
LIJANA EVANGELISTA INSLAUSTI CERON	\$680.455,00	100	\$68.945.500,00	\$68.945.500,00	\$137.891.000,00	\$48.763.229,04	\$186.654.229,04
ALBA LUCERO INSLAUSTI BENAVIDEZ	\$680.455,00	50	\$34.472.750,00	\$34.472.750,00	\$68.945.500,00	\$24.381.614,53	\$93.327.114,53
NORALBA INSLAUSTI BENAVIDEZ	\$680.455,00	50	\$34.472.750,00	\$34.472.750,00	\$68.945.500,00	\$24.381.614,53	\$93.327.114,53
GLORIA ESTELA BENAVIDEZ	\$680.455,00	50	\$34.472.750,00	\$34.472.750,00	\$68.945.500,00	\$24.381.614,53	\$93.327.114,53
		550	\$339.200.250,00	\$338.298.519,00	\$677.498.769,00	\$507.445.648,02	\$1.184.944.417,02

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del capital en mora K (\$) = 717.468.769,00

Calculo Días de Mora

Fecha proyectada de Liquidación

Fecha inicio mora

Fecha Ejecutorial

Fecha de presentación de Cuenta con requisitos cumplidos

Día	Mes	Año
15	12	2021
7	12	2016
7	12	2016
13	4	2017

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Tasa de Interés	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulados	Mora
07/12/2016	31/12/2016	21,88%	1233	27,88%	28,62%	0
01/01/2017	31/03/2017	22,38%	9530	23,81%	3,07%	25
01/04/2017	30/06/2017	22,88%	9530	23,81%	3,07%	31
01/07/2017	31/09/2017	23,38%	9530	23,81%	3,07%	29
01/10/2017	30/06/2017	23,88%	432	23,80%	3,07%	31
01/07/2017	31/09/2017	23,38%	432	23,80%	3,07%	30
01/10/2017	30/06/2017	23,88%	432	23,80%	3,07%	31
01/07/2017	31/09/2017	23,38%	867	23,80%	3,07%	30
01/10/2017	30/06/2017	23,88%	867	23,80%	3,07%	31
01/07/2017	31/09/2017	23,38%	1302	23,72%	3,07%	30
01/10/2017	30/12/2017	24,38%	1417	23,72%	3,07%	31
01/01/2018	30/12/2017	24,88%	1417	23,72%	3,07%	30
01/01/2018	31/12/2017	25,38%	1618	23,72%	3,07%	31
01/01/2018	31/03/2018	25,88%	1618	23,72%	3,07%	30
01/04/2018	30/06/2018	26,38%	1618	23,72%	3,07%	29
01/07/2018	30/06/2018	26,88%	209	23,72%	3,07%	31
01/07/2018	30/09/2018	27,38%	209	23,72%	3,07%	30
01/10/2018	30/06/2018	27,88%	209	23,72%	3,07%	31
01/07/2018	30/09/2018	27,38%	209	23,72%	3,07%	30
01/10/2018	30/06/2018	27,88%	209	23,72%	3,07%	31
01/07/2018	31/09/2018	27,38%	620	23,66%	3,07%	30
01/10/2018	30/06/2018	27,88%	620	23,66%	3,07%	31
01/07/2018	31/09/2018	27,38%	1113	23,72%	3,07%	30
01/10/2018	31/12/2018	28,38%	1216	23,66%	3,07%	31
01/01/2019	30/12/2018	28,88%	1216	23,66%	3,07%	30
01/01/2019	31/12/2018	29,38%	1216	23,66%	3,07%	31
01/01/2019	31/03/2019	29,88%	1216	23,66%	3,07%	30
01/04/2019	30/06/2019	30,38%	1216	23,66%	3,07%	29
01/07/2019	30/06/2019	30,88%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2019	30/09/2019	31,38%	303	23,66%	3,07%	30
01/10/2019	30/06/2019	31,88%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2019	30/09/2019	31,38%	303	23,66%	3,07%	30
01/10/2019	30/06/2019	31,88%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2019	31/09/2019	31,38%	606	23,66%	3,07%	30
01/10/2019	30/06/2019	31,88%	606	23,66%	3,07%	31
01/07/2019	31/09/2019	31,38%	909	23,66%	3,07%	30
01/10/2019	30/12/2019	32,38%	909	23,66%	3,07%	31
01/01/2020	30/12/2019	32,88%	909	23,66%	3,07%	30
01/01/2020	31/12/2019	33,38%	909	23,66%	3,07%	31
01/01/2020	31/03/2020	33,88%	909	23,66%	3,07%	30
01/04/2020	30/06/2020	34,38%	909	23,66%	3,07%	29
01/07/2020	30/06/2020	34,88%	301	23,66%	3,07%	31
01/07/2020	30/09/2020	35,38%	301	23,66%	3,07%	30
01/10/2020	30/06/2020	35,88%	301	23,66%	3,07%	31
01/07/2020	30/09/2020	35,38%	301	23,66%	3,07%	30
01/10/2020	30/06/2020	35,88%	301	23,66%	3,07%	31
01/07/2020	31/09/2020	35,38%	602	23,66%	3,07%	30
01/10/2020	30/06/2020	35,88%	602	23,66%	3,07%	31
01/07/2020	31/09/2020	35,38%	903	23,66%	3,07%	30
01/10/2020	30/12/2020	36,38%	903	23,66%	3,07%	31
01/01/2021	30/12/2020	36,88%	903	23,66%	3,07%	30
01/01/2021	31/12/2020	37,38%	903	23,66%	3,07%	31
01/01/2021	31/03/2021	37,88%	903	23,66%	3,07%	30
01/04/2021	30/06/2021	38,38%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2021	30/06/2021	38,88%	303	23,66%	3,07%	30
01/10/2021	30/06/2021	39,38%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2021	30/09/2021	38,88%	303	23,66%	3,07%	30
01/10/2021	30/06/2021	39,38%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2021	31/09/2021	38,88%	606	23,66%	3,07%	30
01/10/2021	30/06/2021	39,38%	606	23,66%	3,07%	31
01/07/2021	31/09/2021	38,88%	909	23,66%	3,07%	30
01/10/2021	30/12/2021	39,88%	909	23,66%	3,07%	31
01/01/2022	30/12/2021	40,38%	909	23,66%	3,07%	30
01/01/2022	31/12/2021	40,88%	909	23,66%	3,07%	31
01/01/2022	31/03/2022	41,38%	909	23,66%	3,07%	30
01/04/2022	30/06/2022	41,88%	909	23,66%	3,07%	29
01/07/2022	30/06/2022	42,38%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2022	30/09/2022	42,88%	303	23,66%	3,07%	30
01/10/2022	30/06/2022	43,38%	303	23,66%	3,07%	31
01/07/2022	31/09/2022	42,88%	606	23,66%	3,07%	30
01/10/2022	30/06/2022	43,38%	606	23,66%	3,07%	31
01/07/2022	31/09/2022	42,88%	909	23,66%	3,07%	30
01/10/2022	30/06/2022	43,38%	909	23,66%	3,07%	31

CAPITAL	717.468.769,00
INTERESES DE MORA	507.445.648,02
ALTO Y AGENCIAS SIN DEPRECIACIONES EN ALTO EQ FEBRERO 2022	20.179.833,00
TOTAL(CAPITAL+INTERESES)	1.245.094.240,02

En cuanto a los fundamentos expuestos por la Profesional Universitaria Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, se ilustran así:

“En atención a lo ordenado en el Auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en donde se solicita que revise las actualizaciones de la liquidación del crédito aportadas por la parte ejecutante (numeral 38 y 63 del expediente electrónico), y la objeción presentada por la entidad demandada (numeral 44 del expediente electrónico), y determine cual se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriendo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, teniendo en cuenta el pago efectuado por la entidad el 27 de mayo de 2022, por lo cual me permito informar que:

1. En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante (numerales 38 del expediente electrónico) se puede observar que liquida erradamente la sentencia con el S.M.M.L.V del año 2015, y debe ser con el S.M.M.L.V del año 2016 teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, afectando así el cálculo de los intereses moratorios. Adicionalmente se puede observar que la tasa para liquidar interés moratorio es diferente a la regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia; el interés moratorio no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante (numerales 63 del expediente electrónico) cumple con los parámetros contables y legales establecidos.

3. La objeción presentada por la entidad demandada (numeral 44 del expediente electrónico) liquida erradamente la sentencia, no tiene en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual de acuerdo a la constancia entregada por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar es el 07 de diciembre de 2016, por lo cual el S.M.M.L.V con el que se debe liquidar la sentencia es el del año 2016.

Teniendo en cuenta que la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante no liquida de manera correcta la sentencia, se procede a liquidar la fallo que se ejecuta:

- Para la liquidación del crédito se determinó el capital, basado en la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 24-11-2016 y el salario mínimo del año 2016, teniendo en cuenta que la sentencia fue ejecutoriada el 07 de diciembre de 2016 (\$689.455), por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$717.468.769

- Se liquidaron los intereses de acuerdo al artículo 177 del C.C.A desde el 07-12-2016 al 05 de septiembre de 2022 fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante. Para el cálculo de los intereses moratorios se aplicó la tasa de intereses bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

- Se aplico el pago parcial por valor de \$548.313.467,33 realizado por el INPEC el día 27 de mayo de 2022, el pago fue aplicado a los intereses. Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así: (...).”

CAPITAL	717.468.769,00
INTERESES DE MORA	507.445.648,02
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS 2-2-2022	20.779.830,00
TOTAL CAPITAL+INTERESES MORATORIOS+COSTAS Y AGENCIAS	1.245.694.247,02

Al respecto, se puede observar que la liquidación efectuada por la contadora arroja una suma igual a la solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, se procederá a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha de cinco (5) de septiembre de 2022, la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$717.468.769) que corresponde al capital, y la suma QUINIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$507.443.355,50), que corresponde a intereses.

Adicionalmente, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$20.779.830), que corresponde a las costas y agencias en derecho, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5e9964f14baa8f1e9115d9ec60269e14cf3fec1d3f66d3452105f868c1473a**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: INGRIS JOHANA TOVAR VILLAZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito, la cual se debe actualizar hasta el día 28 de julio de 2022, toda vez que el día 29 la entidad ejecutada consignó a órdenes de este juzgado un título ejecutivo por la suma de \$ 181.777.129,81. Lo anterior con fundamento en lo resuelto en un caso similar por el Consejo de Estado, quien estableció:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”² (Se subraya).

Finalmente, el despacho niega la solicitud de suspensión del proceso planteada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, toda vez que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f55850ccef90eb0bd631c985073130d65525047a9d68f8a860de898922a19**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL,
DIAN, DEPARTAMENTO DEL CESAR,
MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Los señores GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS, obrando a través de apoderado judicial, promueven demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE–DIAN), el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y el MUNICIPIO DE LA PAZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- *«Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$163.534.680) M/L, por concepto del capital adeudado, derivado de la sentencia condenatoria de fecha 16 de diciembre de 2020 y corregida el 19 de agosto de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó la sentencia del 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar en el proceso ordinario de reparación directa de la referencia¹».*
- Por los intereses causados en los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (31/08/2021); del 01/09/2021 al 01/07/2022, a una tasa equivalente al DTF;
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados mensualmente a partir del 02/07/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Lo anterior se fundamenta en que, dentro del expediente del medio de control de reparación directa identificado con misma radicación, se profirió sentencia de segunda instancia en fecha 16/12/2020 mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida en primera instancia por este despacho en fecha 12/04/2019, que resolvió negar las súplicas de la demanda. En dicho fallo se revocó la decisión del *a quo*, se declaró la responsabilidad extracontractual de los demandados, y se decretó la siguiente condena:

«(...)TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Policía Fiscal y Aduanera), el departamento del Cesar y el

¹ Expediente digital 2015-00184, Cuaderno 01CuadernoEjecucionSentencia, documento 01SolicitudEjecucionSentencia.

municipio de La Paz, al reconocimiento y pago del valor que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causado por la destrucción de muebles y enseres de propiedad de los señores GRACIELA SALAS BLANCO y BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA se determinen como conclusión del incidente de regulación de perjuicios se tramite por parte de los interesados.

De igual forma, deberán cancelar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes relacionados en el siguiente cuadro, a favor de cada una de las víctimas:

VÍCTIMAS DIRECTAS	SMLMV
GRACIELA SALAS BLANCO	20
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ALBERTO ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ANA ELENA SIERRA SALAS	20
MALBINA SIERRA SALAS	20
YANEIDIS SIERRA SALAS	20
ALEX ALFONSO SIERRA SALAS	20».

Mediante providencia de fecha 19/08/2021, el mismo Tribunal resolvió la solicitud de la parte demandante de corregir el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de agregar al demandante que en su parte resolutive se omitió mencionar al momento del reconocimiento de perjuicios morales en su favor:

«RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en el siguiente sentido:

“TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Policía Fiscal y Aduanera), el departamento del Cesar y el municipio de La Paz, al reconocimiento y pago del valor que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causado por la destrucción de muebles y enseres de propiedad de los señores

GRACIELA SALAS BLANCO y BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA se determinen como conclusión del incidente de regulación de perjuicios se tramite por parte de los interesados. De igual forma, deberán cancelar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes relacionados en el siguiente cuadro, a favor de cada una de las víctimas:

VÍCTIMAS DIRECTAS	SMLMV
GRACIELA SALAS BLANCO	20
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SIERRA	20
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ALBERTO ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ANA ELENA SIERRA SALAS	20
MALBINA SIERRA SALAS	20
YANEIDIS SIERRA SALAS	20
ALEX ALFONSO SIERRA SALAS	20”

(negrilla fuera de texto)».

Luego, la honorable corporación en auto de fecha 04/08/2022, en atención a una nueva solicitud de corrección de un error formal en el nombre de uno de los demandantes, resolvió corregir nuevamente el ordinal tercero de la sentencia objeto de ejecución, en los siguientes términos (resaltado propio del texto original):

«RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en el siguiente sentido:

“**TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Policía Fiscal y Aduanera), el departamento del Cesar y el municipio de La Paz, al reconocimiento y pago del valor que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causado por la destrucción de muebles y enseres de propiedad de los señores GRACIELA ELENA SALAS y BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA se determinen como conclusión del incidente de regulación de perjuicios se tramite por parte de los interesados. De igual forma, deberán cancelar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes relacionados en el siguiente cuadro, a favor de cada una de las víctimas:**

VÍCTIMAS DIRECTAS	SMLMV
GRACIELA ELENA SALAS	20
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SIERRA	20
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ALBERTO ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ANA ELENA SIERRA SALAS	20
MALBINA SIERRA SALAS	20
YANEIDIS SIERRA SALAS	20
ALEX ALFONSO SIERRA SALAS	20”

(negrilla fuera de texto)».

Por último, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar mediante documento de fecha 03/09/2021, certificó que la providencia de fecha 16/12/2020 fue notificada a las partes en fecha 20/08/2021, surtiéndose su ejecutoria en fecha 31/08/2021 por lo que, cumplido el plazo de diez (10) meses que tenían las ejecutadas para dar cumplimiento a la sentencia, a partir de la fecha 01/09/2021 se hizo exigible la obligación.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral primero (1º) indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo «*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*».

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*».

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibidem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea *expresa*, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea *clara* significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea *exigible* hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

Dicho esto, observa el Despacho que lo pretendido en la demanda como capital correspondería a las condenas por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes, sin tener en cuenta los perjuicios materiales reconocidos en la misma providencia a modo de daño emergente, causados por la destrucción de los bienes de los señores GRACIELA ELENA SALAS y BOLIVAR ENRIQUE SIERRA, los cuales a la fecha de proferido este auto son objeto de regulación mediante incidente, actualmente en trámite.

En ese mismo orden, advierte el despacho que la parte accionante solicita la ejecución de la sentencia con base en un cálculo aritmético errado, por cuanto en su escrito solicita se libere mandamiento de pago por concepto del capital, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$163.534.680), correspondiente a un total de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales al año 2021; siendo una sumatoria incorrecta de los perjuicios morales tasados, pues dicho cómputo no coincide con lo decretado por el Tribunal Administrativo del Cesar por razón de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia objeto de ejecución.

La parte accionante, en el acápite de hechos de su solicitud, alegó:

«(...) 4-. En consecuencia, se describe la condena que le fue impuesta a las ejecutadas, en las providencias referenciadas, en favor de los ejecutantes, así:

Por concepto de perjuicios morales:

VÍCTIMAS DIRECTAS	SMLMV	VALOR EN PESOS
GRACIELA SALAS BLANCO	20	\$18.170.520
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SIERRA	20	\$18.170.520
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ALBERTO ENRIQUE SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ANA ELENA SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
MALBINA SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
YANEIDIS SIERRA SALAS	20	\$18.170.520

ALEX ALFONSO SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
TOTAL	180	\$163.534.680

Es de resaltar que los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos, fueron vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, del año 2021, cuyo valor era la suma de \$908.526 (M/L)».

Conforme a lo expuesto en el líbello demandatorio, los perjuicios morales tasados en la sentencia suman ciento sesenta (160) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2021; es decir, el monto de capital no excede los CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 145.364.160):

VÍCTIMAS DIRECTAS	SMLMV	VALOR EN PESOS
GRACIELA SALAS BLANCO	20	\$18.170.520
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SIERRA	20	\$18.170.520
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ALBERTO ENRIQUE SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ANA ELENA SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
MALBINA SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
YANEIDIS SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ALEX ALFONSO SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
TOTAL	160	\$145.364.160

No obstante el error aritmético de la parte interesada, se persigue el pago de unas obligaciones líquidas de dinero contenidas de forma detallada en la sentencia, pues los montos tasados como perjuicios morales se establecen allí sin lugar a equívocos; además de encontrarse la decisión debidamente ejecutoriada, cumplido el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que impongan el pago o la devolución de una suma de dinero (artículo 192 CPACA), y transcurridos más de tres (3) meses desde que se venció el término anterior, lo cual permite concluir además, que la presente solicitud se encuentra en oportunidad para su presentación.

Por lo anterior, este Despacho librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por las sumas pretendidas por concepto de capital, de conformidad con lo expresamente establecido en sentencia objeto de ejecución, y la corrección efectuada *ut supra* por el Despacho sobre el monto de la solicitud, la cual queda sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre dichas condenas, a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE–DIAN), DEPARTAMENTO DEL CESAR, y MUNICIPIO DE LA PAZ; y en favor de la parte demandante, con base en las condenas establecidas por concepto de perjuicios morales en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 16/12/2020,

corregida mediante autos de fechas 19/08/2021 y 04/08/2022, y ejecutoriada en fecha 31/08/2021; por los siguientes conceptos:

1. La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 145.364.160), por concepto de capital, discriminado de la siguiente forma:

VÍCTIMAS DIRECTAS	SMLMV	VALOR EN PESOS
GRACIELA SALAS BLANCO	20	\$18.170.520
BOLIVAR ENRIQUE SIERRA SIERRA	20	\$18.170.520
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ALBERTO ENRIQUE SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ANA ELENA SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
MALBINA SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
YANEIDIS SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
ALEX ALFONSO SIERRA SALAS	20	\$18.170.520
TOTAL	160	\$145.364.160

2. Los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen sobre las sumas descritas en el inciso anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088957904e46f1e0cb33a0d29e5db1fb3f3dd2829444f250aefb5d80710017b**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL,
DIAN, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO
DE LA PAZ (CESAR)

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL identificada con el NIT 800141397-5, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN identificada con NIT 800197267-4, DEPARTAMENTO DEL CESAR identificada con NIT. 892399999-1 y el MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR identificado con NIT 800096605-1, tengan o llegaren a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro producto bancario u otro tipo de depósito, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR y AV VILLAS.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$218.046.240), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450c4b41a06de4d04ad6fd664cc31cd82db91f432a90fed175f3b288041598d**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FONDO DE APITAL PRIVADO CATTLEYA-
COMPARTIMIENTO 4
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito, la cual se debe actualizar hasta el día 9 de agosto de 2022, toda vez que el día 10 la entidad ejecutada consignó a órdenes de este juzgado un título ejecutivo por la suma de \$ 614.535.467. Lo anterior con fundamento en lo resuelto en un caso similar por el Consejo de Estado, quien estableció:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”² (Se subraya).

Finalmente, el despacho CORRE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por las demandadas, para que se pronuncie expresamente frente a ésta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d72910db669c24e07dcca1b39cc73cd6d71a0b932721b4d6214ca2c1751ee4**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON OCHOA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00156-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef6601384b598a3b1fee4f140bc67038975fa9236e84dde5de1e1aa084d30**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS PALOMINO NUMA Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Y NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00174-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por este despacho el 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p>
<p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aafc91ab08f0b1863c985020728334482ca40f2bfa70681c2201de7eb740412**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00250-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la POLICÍA NACIONAL identificada con el NIT 800.141.397, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o por cualquier otro concepto, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$895.725.848), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2396f986cdd206bd03df0409b20ba2554955db7eca00ca776e4b35074b1ac25f**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00250-00

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de los señores EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA Y OTROS, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$597.150.565), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, en virtud de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de febrero de 2021.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 12 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”- Se subraya-

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041
Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d39bf77b132e4fe7d533a69b05e9c8ae8f888a1ddf4a6db2c49afd2fbad4f8**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIDER RAMIREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA, ASO QUIBDÓ
EPSS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA (LLAMADO EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00260-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 2 de febrero, el despacho concedió el término de 3 días siguientes a la diligencia, para que los apoderados de la parte demandante y de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, presentaran excusa debidamente justificada por inasistencia de los testigos ARELIS MARIA SANTIAGO, DILANYS YULIETH MURGAS CERVANTES y ANA OLINDA CORREA MEZA (parte demandante) y CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA (Hospital) por inasistencia a la referida audiencia.

Los apoderados de la parte demandante y Hospital Rosario Pumarejo de López presentaron las excusas debidamente justificadas por inasistencia de los testigos.

En atención a lo anterior, el despacho accederá a citar nuevamente a los testigos ARELIS MARIA SANTIAGO, DILANYS YULIETH MURGAS CERVANTES y ANA OLINDA CORREA MEZA (parte demandante) y CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA (Hospital), por no haberse presentado excusa debidamente justificada por su inasistencia a la anterior audiencia.

Por otra parte, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Valledupar, allegó el informe pericial solicitado en relación con el joven FIDEL ANDRÉS RAMIREZ SCHELGEL, visible en el numeral 03 del CO4Principal del expediente electrónico.

Por lo anterior se DISPONE

Primero: Señalar fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, los peritos, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone a los apoderados interesados, dos (2) días antes de la audiencia, los correos



electrónicos a través de los cuales se citará virtualmente a los testigos, en todo caso, los apoderados deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada a través de medio tecnológico.

Segundo: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Valledupar, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Si no se solicita la comparecencia del perito o no se pide aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, el dictamen rendido por medicina legal será incorporado legalmente al proceso.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2016-00260. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce48e4421e2663fe3a7459fec03537c9acb4fb35594b37d9f91476361eba0e**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSIKA GELVIS AVILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00262-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edd1ccc0cff38abd7999a78b6b238e030199192b9b3bd75f1b0d86e494b64e**

Documento generado en 27/10/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESVANY RIASCOS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00325-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188bd1b4fd5e0f70891918add6bb358fcb35fe4dd962085f73c24a69748271ab**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CONTRERAS MONTERROSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00583-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041
Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c92431ebf2996a94856f3f061527dc6d55f62f09338e4d2d1f198a9f8b6fb**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00594-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la POLICÍA NACIONAL identificada con el NIT 800.141.397, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o por cualquier otro concepto, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$613.255.050), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 041**

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6a14ff1eddb76992469a93aaaff3c2c9f2c2190db030cedebb0bf62088167f**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00594-00

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de los señores JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS, por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$408.836.700), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, en virtud de la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de febrero de 2021.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 10 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”- Se subraya-

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae0b33b69aab5625e7df39e7fc0bfaca59a7df565f7bf0ebd9d7ba0f15ef7**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: TALIA AMRIS BORRED

DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p>
<p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7518aa9b45d6a179e3ba881c2ea18fc779e72c9ce1c632ba76dccccbd3692**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00285-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p>
<p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d20d4a6d7f1712e3369466c7718938dbdd4b00564cff72c530fc4f068414b21**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00513-00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentran pendientes los memoriales allegados por la parte ejecutante, a través de los cuales solicita: (i) estudiar la viabilidad de aprobación de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (ítem No. 52 memorial de reliquidación parte ejecutante del expediente digital) y (ii) solicitud de requerir nuevamente al Banco Davivienda, por error de digitación en el contenido del NIT de la entidad ejecutada en el Oficio GJ 0641 (ítem No. 66 de solicitud de requerimiento). Por lo tanto, se adoptan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito a la fecha de ocho (8) de agosto de 2022, por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$452.874.561), en relación al cual se tuvieron como referencia el auto de fecha ocho (8) de mayo de 2019, que libro mandamiento de pago y el auto de fecha 26 de julio de 2021, que aprobó la liquidación inicial del crédito. Ahora bien, la liquidación proyectada que se allegó es la siguiente:

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos
Valor del capital en mora K (\$)= \$180.008.292.00

Calculo Dias de Mora
Fecha proyectada de Liquidación
Fecha inicio mora

Dia	Mes	Año
8	8	2022
27	7	2021

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital	Intereses de Mora	ntereses de Mora Acumulado	
Intereses DTF Aprobados mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022	3-feb-16	27-jul-21						9975156,15	9975156,15	
Intereses moratorios Aprobados mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022	3-feb-16	27-jul-21						216167335,5	226142491,7	
	27-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	22,28%	0,06%	3	180008292	329637,1024	226472128,8
	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	22,36%	0,06%	30	180008292	3308207,186	229780336
	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	22,30%	0,06%	30	180008292	3299330,064	233079666
	1-oct-21	30-oct-21	17,08%	25,62%	22,15%	0,06%	30	180008292	3277137,261	236356803,3
	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,90%	22,40%	0,06%	30	180008292	3314125,266	239670928,5
	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	22,65%	0,06%	30	180008292	3351113,272	243022041,8
	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	22,91%	0,06%	30	180008292	3389580,797	246411622,6
	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	23,74%	0,07%	30	180008292	3512380,974	249924003,6
	1-mar-22	30-mar-22	18,47%	27,70%	23,96%	0,07%	30	180008292	3544930,419	253468934
	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	24,71%	0,07%	30	180008292	3655894,435	257124828,4
	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	25,56%	0,07%	30	180008292	3781653,652	260906482,1
	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	26,46%	0,07%	30	180008292	3618906,429	264525388,5
	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	27,60%	0,08%	30	180008292	4083475,775	268608864,3
	1-ago-22	8-ago-22	22,21%	33,31%	28,81%	0,08%	8	180008292	1136666,059	269745530,4

INTERESES DTF APROBADOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022	9975156,15
INTERESES MORATORIOS APROBADOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022	216.167.336
INTERESES MORATORIOS DEL 27 DE JULIO DE 2021 AL 8 DE AGOSTO DE 2022	43.603.039
TOTAL INTERESES	269.745.530
CAPITAL	180.008.292
COSTAS Y AGENCIAS APROBADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022	3.120.739
TOTAL ADEUDADO	452.874.561



De otro lado, dentro del término procesal correspondiente, se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito que allegó la parte ejecutante, sin embargo, conforme a la nota secretarial de fecha 23 de agosto de 2022, que consta en el ítem No. 55 del expediente digital, la entidad ejecutada guardó silencio.

Una vez presentada la actualización de la liquidación del crédito, este Despacho envió a la Profesional Universitaria Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual el referido profesional procedió a realizar una nueva liquidación. Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:



SIGCMA

DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
CONCEPTO: CALCULO DE CAPITAL E INTERESES
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00513-00

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del capital en mora K (\$) = 180.008.292,00

Calculo Dias de Mora
 Fecha proyectada de Liquidación
 Fecha inicio mora

Día	Mes	Año
8	8	2022
3	2	2016

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA									
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Usura Consumo y Ordinario (1.5"BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado
3-feb-16	29-feb-16	6,25%	DTF	6,06%	0,017%	27	180.008.292,00	807.325,22	807.325,22
1-mar-16	31-mar-16	6,35%		6,16%	0,017%	31	180.008.292,00	941.313,66	1.748.638,88
1-abr-16	30-abr-16	6,65%		6,44%	0,018%	30	180.008.292,00	952.632,55	2.701.271,43
1-may-16	31-may-16	6,83%		6,61%	0,018%	31	180.008.292,00	1.010.172,99	3.711.444,41
1-jun-16	30-jun-16	6,91%		6,68%	0,018%	30	180.008.292,00	988.664,07	4.700.108,48
1-jul-16	31-jul-16	7,26%		7,01%	0,019%	31	180.008.292,00	1.071.597,96	5.771.706,44
1-ago-16	31-ago-16	7,19%		6,94%	0,019%	31	180.008.292,00	1.061.615,30	6.833.321,75
1-sep-16	30-sep-16	7,18%		6,93%	0,019%	30	180.008.292,00	1.025.989,04	7.859.310,79
1-oct-16	31-oct-16	7,09%		6,85%	0,019%	31	180.008.292,00	1.047.343,07	8.906.653,86
1-nov-16	30-nov-16	7,01%		6,78%	0,019%	30	180.008.292,00	1.002.499,08	9.909.152,94
1-dic-16	2-dic-16	6,92%		6,69%	0,018%	2	180.008.292,00	66.003,21	9.975.156,15
3-dic-16	31-dic-16	21,99%		32,99%	26,52%	0,078%	29	180.008.292,00	4.078.616,81
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	31	180.008.292,00	4.420.184,95	18.473.957,91
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	28	180.008.292,00	3.992.425,11	22.466.383,02
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	31	180.008.292,00	4.420.184,95	26.886.567,97
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	28,90%	0,079%	30	180.008.292,00	4.275.934,67	31.162.502,64
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	28,90%	0,079%	31	180.008.292,00	4.418.465,83	35.580.968,47
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	28,90%	0,079%	30	180.008.292,00	4.275.934,67	39.856.903,14
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	28,51%	0,078%	31	180.008.292,00	4.358.174,83	44.215.077,97
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	28,51%	0,078%	31	180.008.292,00	4.358.174,83	48.573.252,80
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	27,94%	0,077%	30	180.008.292,00	4.133.837,19	52.707.089,99
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	27,57%	0,076%	31	180.008.292,00	4.214.244,74	56.921.334,73
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	27,35%	0,075%	30	180.008.292,00	4.046.231,70	60.967.566,44
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	27,13%	0,074%	31	180.008.292,00	4.147.895,71	65.115.462,14
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	27,04%	0,074%	31	180.008.292,00	4.133.890,85	69.249.352,99
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	27,41%	0,075%	28	180.008.292,00	3.784.365,95	73.033.718,94
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	27,03%	0,074%	31	180.008.292,00	4.132.139,34	77.165.858,29
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	26,80%	0,073%	30	180.008.292,00	3.964.903,71	81.130.761,99
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	26,75%	0,073%	31	180.008.292,00	4.090.043,09	85.220.805,09
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	26,57%	0,073%	30	180.008.292,00	3.930.885,11	89.151.690,20
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	26,28%	0,072%	31	180.008.292,00	4.017.860,37	93.169.550,57
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	26,18%	0,072%	31	180.008.292,00	4.001.969,82	97.171.520,38
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	26,03%	0,071%	30	180.008.292,00	3.850.633,26	101.022.153,64
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	25,82%	0,071%	31	180.008.292,00	3.947.109,37	104.969.263,01
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,66%	0,070%	30	180.008.292,00	3.795.744,42	108.765.007,43
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	25,55%	0,070%	31	180.008.292,00	3.906.279,31	112.671.286,73

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	26,74%	25,27%	0,069%	31	180.008.292,00	3.863.557,85	116.534.844,58
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	25,90%	0,071%	28	180.008.292,00	3.576.335,56	120.111.180,14
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,08%	25,52%	0,070%	31	180.008.292,00	3.900.945,63	124.012.125,77
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,46%	0,070%	30	180.008.292,00	3.766.501,97	127.778.627,74
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,48%	0,070%	31	180.008.292,00	3.895.610,09	131.674.237,83
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,43%	0,070%	30	180.008.292,00	3.763.057,89	135.437.295,72
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,41%	0,070%	31	180.008.292,00	3.884.933,45	139.322.229,17
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,46%	0,070%	31	180.008.292,00	3.892.052,03	143.214.281,20
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,46%	0,070%	30	180.008.292,00	3.766.501,97	146.980.783,17
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,20%	0,069%	31	180.008.292,00	3.852.858,87	150.833.642,04
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,12%	0,069%	30	180.008.292,00	3.716.484,47	154.550.126,51
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	24,98%	0,068%	31	180.008.292,00	3.818.929,46	158.369.055,96
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	24,82%	0,068%	31	180.008.292,00	3.793.880,73	162.162.936,69
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,15%	0,069%	29	180.008.292,00	3.597.610,97	165.760.547,66
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,03%	0,069%	31	180.008.292,00	3.826.078,73	169.586.626,39
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,72%	0,068%	30	180.008.292,00	3.657.627,86	173.244.254,25
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,13%	0,066%	31	180.008.292,00	3.689.669,51	176.933.923,76
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,05%	0,066%	30	180.008.292,00	3.558.429,95	180.492.353,71
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,05%	0,066%	31	180.008.292,00	3.677.044,28	184.169.398,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,25%	0,066%	31	180.008.292,00	3.707.687,54	187.877.085,54
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,32%	0,067%	30	180.008.292,00	3.598.536,98	191.475.622,52
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,02%	0,066%	31	180.008.292,00	3.671.630,29	195.147.252,81
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,72%	0,065%	30	180.008.292,00	3.509.457,31	198.656.710,12
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,27%	0,064%	31	180.008.292,00	3.557.492,80	202.214.202,92
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,10%	0,063%	31	180.008.292,00	3.532.013,17	205.746.216,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,36%	0,064%	28	180.008.292,00	3.226.352,94	208.972.569,02
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,21%	0,064%	31	180.008.292,00	3.548.397,79	212.520.966,81
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,09%	0,063%	30	180.008.292,00	3.416.314,43	215.937.281,24
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	22,98%	0,063%	31	180.008.292,00	3.513.787,49	219.451.068,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	22,97%	0,063%	30	180.008.292,00	3.398.674,58	222.849.743,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	22,94%	0,063%	31	180.008.292,00	3.506.491,15	226.356.234,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,01%	0,063%	31	180.008.292,00	3.517.434,36	229.873.668,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	22,95%	0,063%	30	180.008.292,00	3.395.144,09	233.268.812,90
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	22,82%	0,063%	31	180.008.292,00	3.488.235,10	236.757.048,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,04%	0,063%	30	180.008.292,00	3.409.261,00	240.166.309,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,27%	0,064%	31	180.008.292,00	3.557.492,80	243.723.801,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,51%	0,064%	31	180.008.292,00	3.593.819,01	247.317.620,81
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,26%	0,066%	28	180.008.292,00	3.350.505,46	250.668.126,26
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,46%	0,067%	31	180.008.292,00	3.740.066,77	254.408.193,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,14%	0,069%	30	180.008.292,00	3.719.939,37	258.128.132,40
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	25,91%	0,071%	31	180.008.292,00	3.961.285,70	262.089.418,10
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	26,71%	0,073%	30	180.008.292,00	3.951.305,62	266.040.723,72
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	27,71%	0,076%	31	180.008.292,00	4.236.877,38	270.277.601,10
1-ago-22	8-ago-22	22,21%	33,32%	28,77%	0,079%	8	180.008.292,00	1.134.921,63	271.412.522,73

CAPITAL	180.008.292,00
INTERESES DTF	9.975.156,15
INTERESES DE MORA	261.437.366,57
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 24-02-2022	3.120.739,00
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL+TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS)	454.541.553,73

Al respecto, se puede observar que la liquidación efectuada por la contadora es relativamente similar a la aportada por la parte ejecutante, dentro de las cuales se tuvieron en cuenta los mismos parámetros. En consecuencia, se procederá a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha de ocho (8) de agosto de 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOMIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$180.008.292) que corresponde al capital, y la suma DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$269.745.530), que corresponde a intereses.

Adicionalmente, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.120.739), que corresponde a las costas y agencias en derecho, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría líbrese nuevamente oficio dirigido al Coordinador de embargos del BANCO DAVIVIENDA (ítem No. 47 del cuaderno de medidas cautelares), en el cual se debe corregir el de NIT de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto por la parte ejecutante en el ítem No. 66 del expediente digital, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado el dinero congelado, indicándole el número de cuenta de este juzgado al cual deben girarse los dineros embargados. El número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041</p> <p>Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bfaee44d80d751f98261706707f94ab1362487062f74e81bc870a029c131ff**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICKY VELAIDEZ ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la accionante, de corrección de la sentencia proferida dentro de este proceso en fecha 28/09/2020.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La señora VICKY VELAIDEZ ROJAS, a través de apoderado judicial y mediante escrito presentado en fecha 25/04/2022, solicita la corrección de la sentencia de fecha 28/09/2020; como fundamento, señala que en el contenido de la providencia existe un error en el sentido de condenar a la parte accionada a reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la actora teniendo en cuenta, además de los factores salariales ya reconocidos, la prima de servicios; pues la actora no cotizó ni aportó por esta prestación sino por la prima de antigüedad, por lo que afirma «*se incurre en un error al reconocer una prestación inexistente*»; lo anterior, teniendo en cuenta la certificación de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar de fecha 22/04/2022, que se aporta junto con la solicitud.

Por lo expuesto, solicita se corrija el fallo con el reconocimiento de la prestación por la cual se hicieron aportes o cotizaciones para la mesada pensional, en este caso, la prima de antigüedad.

CONSIDERACIONES

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a la figura de corrección de sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso- en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella».

Frente al tema, el Consejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto resuelto por este, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso, respectivamente.

Ahora, sobre la aclaración de la sentencia, el artículo 285 en su tenor literal señala:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Por su parte, el artículo 287 en relación con la adición de la sentencia prevé:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...).».

De la normatividad transcrita se tiene que la aclaración de la sentencia procedería cuando su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan duda; exactamente lo mismo frente a la adición pues, siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Dicho esto, advierte el Despacho que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora no corresponde a un error puramente aritmético o de redacción contenido en la parte resolutive de la sentencia que pudiese ser corregido por la Juez, aun cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad con la norma transcrita anteriormente.

En efecto, la parte actora con la solicitud, lo que pretende es que se ordene incluir el factor salarial de prima de antigüedad para la reliquidación de la pensión de la demandante, lo cual fue expresamente negado en la sentencia y respecto de lo cual la parte interesada no presentó recurso alguno.

Por último, para la aclaración o adición de la sentencia, la norma precitada establece que proceden dentro de la ejecutoria de la providencia; en el presente caso, se observa que la sentencia fue proferida el 28/09/2020, siendo notificada el 29 de los mismos mes y año; la actora a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de corrección en fecha 25/04/2022, es decir, por fuera del término establecido en la norma precitada, razón por la cual el Despacho desestimaré tales disposiciones.

Corolario de lo anterior, para este Despacho no existe ningún fundamento válido para acceder a las peticiones de la solicitante de corregir la sentencia de fecha 28/09/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2020, formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513abcb637fea3614ed11c7303dfbf2c9ba693207911e6dd2a8275c80e5575e9**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada el día 18 de octubre de 2022, por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación allegando la certificación de pago, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ésta, indicando si está de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubre totalmente la deuda que reclama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____041____</p> <p>Hoy ____28-10-2022____ Hora 8:A.M.</p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6522ded11535fb10ea63c276ed6ddb2eda2f9e4d30312577b5d78d63147131e9**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00332-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041</p>
<p>Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d81f3aeafc3301bf59462d71f7fdddbb6dffbd95c34c1699262e04cbe320**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MEJIA Y UGPP (VINCULADA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00410-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de COLPENSIONES en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p>
<p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb2fb399afc9c4cb0fdc5c8f2161de0146e1ca09ac2f2d0aa082ac70fd3348**

Documento generado en 27/10/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA –
MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00464-00

Visto el informe secretarial que antecedente, se observa que se encuentra pendiente por resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita que se ordene decretar el embargo de los dineros inembargables de propiedad de la ejecutada y se informa que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR no ha allegado respuesta a los tres (3) requerimientos realizados en el Oficio GJ 0483, en las fechas dos (2), 10 y 19 de agosto de 2022. Por consiguiente, el Despacho procede a adoptar las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, advierte el Despacho que en lo que atañe al cuaderno de medidas cautelares, en principio se presentó solicitud de fecha de recibido 16 de noviembre de 2021. En auto del nueve (9) de diciembre de 2021, se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, limitando el embargo hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$21.119.155), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Posteriormente, se allegó solicitud de fecha 22 de junio de 2022, en la cual se requirió ordenar a quien corresponda la inscripción del decreto del embargo de los remanentes que se tengan en el proceso ejecutivo de la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR. Así mismo, tener en cuenta los valores aprobados en la última liquidación de crédito. Por consiguiente, en auto del 21 de julio de 2022, se ordenó decretar dicha medida, limitando la misma a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.166.701), correspondiente a la liquidación del crédito aprobadas más las costas y agencias en derecho.

Librados los oficios correspondientes a las entidades bancarias, se advierte que a la fecha NO se ha materializado la orden de embargo, siendo las respuestas allegadas por las entidades bancarias las siguientes: (i) las entidades bancarias OCCIDENTE y AGRARIO (causal 2 cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica), informaron que en las cuentas del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable; (ii) el banco DAVIVIENDA precisa que respecto a dicho ente territorial se presentan ocho (8) medidas de embargo anteriores pendiente por girar, con lo cual no cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida; (iii) el banco BBVA manifiesta que si bien se tienen 36 cuentas vinculadas del municipio demandado con el banco, a la fecha no tienen saldo disponible que puedan afectar



el embargo; y (iv) el BANCO CAJA SOCIAL destaca que la entidad ejecutada NO posee vínculo con ella.

Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo de los dineros inembargables de propiedad del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, que se encuentren depositados en la entidad bancaria del BANCO AGRARIO y demás entidades. Señala, que desde el cuatro (4) de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, se decretaron medidas cautelares tendientes a satisfacer lo ordenado en la sentencia, pero a la fecha no se ha procedido al pago total de la obligación. Contrario a ello, el 28 de diciembre de 2021, se ordenó la devolución del oficio por parte del BANCO AGRARIO por la causal de cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica.

Aduce, que luego de transcurrir más de un año del mandamiento ejecutivo sin que se haya logrado satisfacer el pago total de la obligación, por reunir los requisitos legales se debe decretar embargo sobre dinero de destinación específica o inembargable de propiedad del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. En razón a que, se está ejecutando una obligación de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En consecuencia, solicita que se decrete el embargo excepcional de los recursos de destinación específica y del sistema general de participación (SGP) de la entidad demandada, que tenga en los bancos AGRARIO, POPULAR, AV VILLAS, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

Ahora bien, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables. - Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Parágrafo. - Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado,

Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”².-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No.

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, en virtud de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por este despacho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado en la referencia. En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.166.701) que corresponde a la liquidación del crédito aprobada más las costas y agencias en derecho, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue

intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

El despacho se abstiene de oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, toda vez que dicha entidad bancaria manifestó que la ejecutada no posee vínculos con ellas.

Líbrese los oficios correspondientes.

Finalmente se ordena que por secretaría se reiteren los oficios dirigidos al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 041 _____
Hoy _____ 28-10-2022 _____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c4be30eb54998461613393036f66256c8cd2f44c6cd13bb97fbc7566fda921**
Documento generado en 27/10/2022 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00352-00

Teniendo en cuenta que la directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva enviar certificación del tiempo de reclusión del señor ALBERTO CORDOBA MERIÑO, sindicado del delito de extorsión en grado de tentativa, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado director.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 1° de diciembre de 2021, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, para que enviara *certificación del tiempo de reclusión del señor ALBERTO CORDOBA MERIÑO identificado con CC No. 77.008.278, sindicado por el delito de extorsión en grado de tentativa*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0703 del 1 de diciembre de 2021, el cual fue remitido por correo electrónico a juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co y epcvalledupar@inpec.gov.co, frente a lo cual no se recibió respuesta alguna. Por ello, fue reiterado el 2 d febrero de 2022.

Posteriormente, en audiencia de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio correspondiente el 8 de marzo de 2022, el cual fue enviado a los mismos correos electrónicos, y posteriormente reiterado el 24 de marzo y el 7 de junio, sin que a la fecha se haya recibido respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la prueba requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar y notificar de la presente decisión a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____041__
Hoy ____28-10-2022____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71c4c7dfcde067d6d74b92eadb77716f00a746d83b0ab92b08bb5f15f883ea**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00153-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706350d264936e76724ecd8108022695f3da37d9d80e6e33db1ce2ca53e0e750**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO CASTRILLON RASQUIN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00155-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041</p> <p>Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0100f853b9f53b71c5b4868f822a29ff18f287ac6db20820589f85a54a5a46d**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO POLO DEL CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00178-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041</p> <p>Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd25169d05b4fabe69337e684dfa5da4a82173c802039dfe9af86932d4302fe**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e55ce4e6eee6b44b360abd5c04e03bd4fe5d24f9940e04c8f9c567b3eb825d**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CÁCERES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las 3:00 de la tarde**. En dicha audiencia se recibirá la declaración del testigo JIMMY ANTONIO CARRILLO ZULETA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____041
Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672e040af9cede8e387d1276cdb366ea8fb39e9c4f5ae78fd1aecb1a9fcb130a**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN FRANCISCO QUIROZ YEPES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las 4:00 de la tarde**. En dicha audiencia se recibirá la declaración de la testigo GLORIA MERCEDES ECHEVERRI RENTERIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____041
Hoy _____ 28-10-2022 _____ Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab28ce0b87e9f778f39748bd15ead9833ccf5f760c8571678f556616887bea3e**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE: LEOPOLDO FIDEL MENA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00300-00

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, abordándolo en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES.-

Revisada en su totalidad el contenido de la demanda, se advierte que dentro del acápite de los hechos y omisiones, se destaca que las entidades accionadas están vulnerando por omisión los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Valledupar, específicamente de los conductores de vehículos automotores y peatones que utilizan la red vial y semafórica, siendo los siguientes: (i) los relativos a la seguridad y salubridad pública; (ii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y iii) a la utilización, goce y defensa de los bienes de uso público.

Aduce, que la ciudad de Valledupar cuenta con una red de semáforos, pero es insuficiente y obsoleta. Además, no cuenta con una red o plataforma de cámaras de vigilancia y controles viales, ni con un organismo de tránsito y transporte municipal con suficientes funcionarios operativos que vigilen, controlen y garanticen el cumplimiento de las normas viales, especialmente las intersecciones viales donde se encuentran instalados y funcionan los semáforos, mucho menos tiene un centro de vigilancia y control de tránsito especialmente de la red semafórica, mediante la cual se vigile, controle y monitoree el cumplimiento y respeto de las señales. En definitiva, asegura que existe una omisión por la falta de una adecuada política pública de educación, vigilancia y control por parte del ente territorial accionado.

Indica que la mayoría de los vehículos que transitan en la red vial, especialmente las motocicletas, se caracterizan por desatender, irrespetar y violar las señales luminarias de los semáforos, con lo cual se genera un caos terrible y un alto riesgo de accidentalidad, propiciando una inseguridad vial espantosa a los conductores que sí respetan las señales de tránsito. En conclusión, señala que las entidades demandadas han omitido la implementación de los instrumentos jurídicos, políticos, administrativos, financieros, presupuestales y técnicos necesarios para que la ciudad cuente con la mencionada plataforma de cámaras de vigilancia y controles viales, con los cuales se garantice el cumplimiento de las normas viales y se cumpla con la exigencia de los respectivos documentales obligatorios de tránsito.



II. MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con lo expuesto en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante por razones de urgencia por perjuicio y daño inminente previsible técnicamente, solicita que se ordene a las entidades demandadas:

- i) Celebrar un contrato o convenio interadministrativo con la Policía Nacional de Colombia, Comandancia Departamental del Cesar, Cuerpo Especializado de Policía de Tránsito Urbano, para que este organismo se dedique inmediatamente a ejecutar labores preventivas de vigilancia y control de las disposiciones viales especialmente en las intersecciones de carreras, calles, transversales y diagonales de la malla vial, donde están instalados y funcionan los semáforos de la ciudad de Valledupar.
- ii) Implementar una campaña de información, educación y prevención a través de medios de comunicación legalmente constituidos, como emisoras radiales, periódicos y televisión, con penetración e influencia local y regional de la ciudad de Valledupar, y con perifoneo en vehículos, con la cual se anuncie la obligatoriedad de respetar las señales luminosas de los semáforos, resaltando las sanciones de ley a que se exponen quienes violen tales normas.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: Dentro del término procesal otorgado para recorrer el traslado de la medida cautelar, presentó escrito en el cual solicita que se niegue, en razón a que no se encuentra la suficiente carga argumentativa y el respectivo acervo probatorio que le permita al juez de conocimiento evidenciar la urgencia alegada en la solicitud, requisito fundamental para el decreto de la misma, de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Indica, que la prueba fílmica aportada, no acredita que la red de semáforos de la ciudad sea “insuficiente y obsoleta”, pues esta afirmación debe estar respaldada como mínimo de manera sumaria a través de un dictamen técnico o pericial. En síntesis, determina que solo un video convencional o casero, no brinda el grado de persuasión suficiente para arribar a una conclusión con probabilidad de verdad.

Por último, destaca que la parte demandante tiene la carga de la prueba, toda vez que de ello depende la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas. De no ser así, resulta imposible el éxito de las mismas, solo basado en presunciones o conjeturas. En breve, señala que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que las medidas cautelares deben estar “debidamente motivadas”, es decir, respaldados en hechos probados que patrocinen los argumentos para que ello pueda encontrar eco jurídico dentro de la actuación judicial.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Dentro de la debida oportunidad procesal, emitió concepto el Agente del Ministerio Público en el cual solicita negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, siendo los fundamentos jurídicos los siguientes:

“(i).- La videograbación tiene una duración 6 minutos y 58 segundos. Ello resulta una fracción temporal insuficiente para inferir de forma general que esa misma situación está ocurriendo en otros puntos de la ciudad, además, como se trata de un video fraccionado en varios puntos o intersecciones no hay certeza sobre la periodicidad o frecuencia de las infracciones.

(ii).- La videograbación muestras varias intersecciones con semáforos de la ciudad (Aproximadamente 16 intersecciones con semáforos) donde evidentemente se observa unas infracciones de las normas de tránsito. Vale acotar, que el Presidente del Concejo Municipal informa, conforme al Plan de Desarrollo, que existen 69 intersecciones con semáforos, por ello, a criterio del suscrito, se requeriría de una muestra más amplia para

poder llegar una conclusión que ofrezca mayor grado de certeza. No en vano la parte demandante solicita como prueba la inspección ocular en - por lo menos- diez 10 intersecciones, direcciones o ubicaciones de Carreras, Calles, Transversales y Diagonales de la malla vial de Valledupar donde funcionan los semáforos.

(iii).- En esta etapa procesal tampoco se acredita que la red de semáforos sea “insuficiente y obsoleta”. Lo anterior, debe estar respaldado -al menos- de forma sumaria a través de un informe, dictamen o el relato de un testigo técnico, en la medida en que la sola videograbación no tiene la suficiente fuerza o grado de persuasión para hacer una afirmación que a todas luces es de naturaleza técnica.

(iv).- No prueba la parte demandante –con miras a lograr el decreto de la medida cautelar- que en la ciudad de Valledupar no existe el número suficiente de Agentes para vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito. Sobre este particular, se tiene que ciertamente en la videograbación no se observa ningún Agente de Tránsito en las intersecciones donde hay semáforos. Sin embargo, en principio, estos dispositivos para controlar el tráfico a través de señales (luces roja, amarilla y verde) existen para precisamente apoyar o reemplazar a los seres humanos en algunos sectores o puntos, de allí que, podría inferirse -de forma razonable- que los Agentes de Tránsito ejercen sus funciones o adelantan sus labores en aquellos puntos donde precisamente no existen semáforos y requieren su intervención para controlar el tráfico.”

V. CONSIDERACIONES.-

5.1.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES.-

El legislador estableció un régimen especial adaptable para las acciones populares y de grupo, el cual está incluido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desplegó el artículo 88 de la Constitución Política.

De este modo, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 ordenó que las acciones populares se ejecutan con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por lo que se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política concedió exclusiva jerarquía a los derechos colectivos, tanto así, que le confirió al juez de conocimiento la facultad de salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias².

Para el perfeccionamiento de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

De conformidad con lo ilustrado, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición

¹ Al respecto consultar por ejemplo Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³.

Así las cosas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.

En este punto es forzoso tener claridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

De esta manera, advirtiendo la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares dentro de las acciones populares, el Consejo de Estado ha establecido su posición frente a la interpretación y armonización de las mismas.

En corolario, en auto de 26 de abril de 2013⁴ el Consejo de Estado precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría asumirse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

Por consiguiente, en este aspecto se mantuvo que debe concebirse que el Juez popular sigue estando autorizado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente, siendo las siguientes:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Sumado a lo expuesto, en dicha oportunidad también se indicó que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

5.2.- CASO CONCRETO.-

El demandante con la solicitud de la medida cautelar pretende que se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con la participación del CONCEJO MUNICIPAL, la celebración de un contrato o convenio interadministrativo con la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDANCIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CUERPO ESPECIALIZADO DE POLICÍA DE TRÁNSITO URBANO, para que ejecute labores preventivas de vigilancia y control de las disposiciones viales, especialmente en los lugares donde están instalados y funcionan los semáforos. Adicionalmente, implementar una campaña de información, educación y prevención a través de medios de comunicación, que anuncien la obligatoriedad de respetar las señales de tránsito (semáforos). Resalta como derechos colectivos vulnerados, los siguientes: (i) a la seguridad y salubridad pública; (ii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y iii) a la utilización, goce y defensa de los bienes de uso público.

Por su parte, el apoderado del municipio de Valledupar afirma que la solicitud de medida cautelar debe negarse, en razón a que no se encuentra la suficiente carga argumentativa, por ser conjeturas o presunciones sin debida motivación, así como tampoco el respectivo acervo probatorio que le permita al juez de conocimiento evidenciar la urgencia, requisito fundamental para el decreto de la misma. En efecto, la prueba fílmica aportada no acredita que la red de semáforos sea insuficiente y obsoleta. En breve, no se cumplió con la carga de la prueba.

Previo a proferir decisión de fondo, procede el Despacho a revisar cada una de las pruebas que se allegar con la presente demanda popular, en el siguiente orden:

- (i) Grabación de videos de fecha 30 de agosto de 2021, que corresponden a las intersecciones viales de carreras, calles, transversales y diagonales de la malla vial de la ciudad de Valledupar - Cesar, donde están instalados y funcionan semáforos de la red semaforica, así: calle 21 con carrera 12; carrera 12 con calle 20; calle 21 con carrera 19 (avenida simón bolívar); carrera 19 con calle 11; carrera 10 (avenida salguero) con calle 8; carrera 18d con calle 21; diagonal 16 con calle 17; diagonal 18 con calle 15; calle 16a con carrera 14; carrera 12 con calle 14; calle 14 con carrera

15; calle 14 con carrera 19; carrera 19 con calle 12; carrera 19 con calle 21; carrera 19 con calle 9c; carrera 12 con calle 12; carrera 12 con calle 14; carrera 12 con calle 16; carrera 17 con calle 16 y diagonal 16 con carrera 16, en los cuales se observa la violación de determinados conductores de las señales luminarias de dichos semáforos (rojo), principalmente por parte de conductores de motocicletas ("motos"), muchos de los cuales no usan cascos protectores.

(ii) Copia de derecho de petición dirigida por vía electrónica el día 24 de marzo de 2022 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en el que se solicita:

"con el respeto debido les solicito informarme y/o certificarme lo siguiente:

1. *Cuántos vehículos automotores, tanto carros como motocicletas ("motos"), están registrados y matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, estimando razonadamente cuántos de esos vehículos automotores transitan por las vías urbanas de esta ciudad.*
2. *Cuántos y en qué intersecciones, direcciones o ubicaciones viales funcionan los Semáforos que conforman la Red Semafórica de la ciudad de Valledupar.*
3. *Cuántos Agentes de Tránsito pertenecientes a la Planta de Personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar prestan sus servicios en la ciudad de Valledupar, y cuáles son sus funciones generales y específicas.*
4. *Si en la red vial de la ciudad de Valledupar funciona, y dónde está instalada específicamente, una Red o Plataforma de Cámaras de Vigilancia para Monitoreo, Vigilancia y Control Viales o de Tráfico.*
5. *Si en la ciudad de Valledupar funcionan:*
 - i) *Un Centro de Monitoreo, Vigilancia y Control Vial o de Tráfico, especialmente de la Red Semafórica, desde el cual se monitoree, vigile y controle el cumplimiento y respeto de las señales semafóricas; y*
 - ii) *Un Sistema Electrónico y/o Computarizado de Recepción, Registro, Trámite, Imposición, Notificación y Ejecución (Cobro) de Multas (Comparendos) por violación las luces de los Semáforos."*

Posteriormente, la parte demandante reiteró la petición el 20 de septiembre de 2022 a las entidades anteriormente relacionadas, en aras cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) Copia de las respuestas proferidas por las entidades accionadas, así:

-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

Con el fin de dar respuesta a su derecho de petición donde solicita de carácter urgente la instalación y puesta en funcionamiento de "Una RED O PLATAFORMA DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y CONTROL VIALES, Un CENTRO DE MONITOREO, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRÁNSITO, Un SISTEMA ELECTRÓNICO Y/O COMPUTARIZADO DE IMPOSICIÓN, NOTIFICACIÓN, TRÁMITE DE COMPARENDOS Y COBRO DE SANCIONES VIALES, Un ORGANISMO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL robusto política, administrativa, financiera, presupuestal, técnica y operativamente" le informamos lo siguiente:

De antemano es menester aplaudir su deseo de que la movilidad de la Ciudad funcione de forma óptima, velando desde su posición de Ciudadano porque esta sectorial cuente con todas las herramientas que permitan brindar una buena atención a los usuarios y una excelente gestión de la movilidad.

No obstante, sus buenos deseos, es necesario señalar que para poder dar cumplimiento a sus peticiones se requiere unos estudios de conveniencia, proyectos de inversión y finalmente, una inversión de recursos, aclaración necesaria debido a que esta administración cuenta dentro de su Plan de Desarrollo Municipal, con unas metas y acciones que son de obligatorio cumplimiento por parte de esta administración local.

Con lo anterior queremos señalar que, si bien sus propuestas evidentemente están pensadas para mejorar las condiciones de movilidad en la Ciudad, es necesario realizar una evaluación técnica que permita confrontar contra las metas pendientes del plan de desarrollo, si es posible la ejecución de las propuestas presentada por usted. De considerarse viables, se desarrollarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del municipio.

Por una Movilidad en Orden

ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO
Secretario Municipal de Tránsito y Transporte

-CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Cordial Saludo.

Por medio de la presente y en atención al oficio radicado por usted el día 20 de septiembre de 2021, mediante el cual realiza una solicitud donde requiere "Adoptar con carácter urgente las medidas políticas, administrativas, financieras, presupuestales, contables, técnicas y operativas necesarias para la protección de los DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, Y A LA UTILIZACIÓN, GOCE Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO de los habitantes, peatones y conductores de vehículos automotores de la ciudad de Valledupar de información", procedemos a darle respuesta en los siguientes términos:

Primeramente aclarar que una de las principales funciones que tiene el Concejo Municipal de Valledupar, es la de ejercer una función de control político, pero esa función tienen unos límites y una regulación específica, en este caso la Administración debe cumplir con los lineamientos y unas apropiaciones presupuestales que están dentro del Plan de Desarrollo Municipal y en ejercicio del cumplimiento de esos lineamientos y frente a las situaciones que están previstas en el Plan de Desarrollo que debe cumplir la administración Municipal, el Concejo puede ejercer control político, so pena de incurrir en extralimitaciones en el ejercicio de nuestras competencias.

En el acuerdo 006 de del 25 de abril del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO VALLEDUPAR EN ORDEN 2020 – 2023", EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)", nos presenta, un estudio o diagnóstico, unas iniciativas de inversión y unas metas claras, para el desarrollo y mejoramientos de las intersecciones semafóricas del Municipio de Valledupar, en dicho instrumento de planificación encontramos sobre el sistema de tránsito y movilidad de la ciudad lo siguientes:

Actualmente la red semafórica de la ciudad cuenta con 69 intersecciones semaforizadas, donde se encuentran presente tecnologías diferentes prestadas por las compañías SIEMENS de origen alemán con 19 intersecciones, INDRA de procedencia española con 11 intersecciones, SISTRA de tecnología colombiana con 29 intersecciones e INVERSIÓN COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S con 3 intersecciones. Lo anterior suma 62 intersecciones del total de las intersecciones, el número restante de intersecciones (7) se encuentran reguladas a través de tarjetas análogas configurables a través de códigos binarios. Debido a esta pluralidad de tecnologías no es posible realizar una conexión de todas las intersecciones hacia la central semafórica del Municipio. La falta de conectividad intersección semaforizadas – Central de Semáforos no permite que se pueda generar coordinación semafórica entre intersecciones (ola verde) que a su vez genera demoras en los recorridos y adicionalmente no es posible verificar el estado de red semafórica. A continuación, se presenta un informe detallado de la red semafórica de la ciudad donde se consigna la cantidad y ubicación de cada intersección semaforizadas.

NO.	No. CONTROL	INTERSECCIÓN	TECNOLOGÍA
1	Fase 3	Calle 3 x cra.19d	SISTRA
2	Fase 3	Av. Sierra Nevada x Cra 23	SISTRA
3	Fase 2	Glor. Pedazo de Acord.	INDRA
4	J0007	Calle 6 x Carrera 23	SIEMENS
5	J0011	Calle 6 C x Carrera 9	Tarj Analógica
6	J0012	Calle 6 C x Carrera 19	SISTRA
7	Fase 2	Calle 7 A x Cra. 19 D	INDRA
8	J0015	Calle 7ª x Carrera 23	SIEMENS
9	J0020	Calle 9 C x Carrera 19	SISTRA
10	J0023	Calle 11 x Carrera 19	SIEMENS
11	J0023	Calle 12 x Carrera 19	SIEMENS
12	J0024	Calle 11 x Carrera 19d	SIEMENS
13	J0025	Calle 11 x Carrera 23	SIEMENS
14	J0028	Calle 12 x Carrera 9	SIEMENS
15	J0029	Calle 12 x Carrera 11	SIEMENS
16	J0030	Calle 12 x Carrera 12	Tarj Analógica
17	J0031	Calle 12 x Carrera 15	SIEMENS
18	J0033	Calle 12 x Carrera 23	SIEMENS
19	J0042	Calle 14 x Carrera 9	SISTRA

20	J0043	Calle 14 x Carrera 11	SISTRA
21	J0044	Calle 14 x Carrera 12	SISTRA
22	J0046	Calle 14 x Carrera 15	SISTRA
23	J0048	Calle 14 x Carrera 19	SIEMENS
24	J0053	Calle 15 x Carrera 7	SISTRA
25	J0053	Calle 15 x Carrera 8	SISTRA
26	J0059	Calle 16 x Carrera 7	SISTRA
27	J0059	Calle 16 x Carrera 8	SISTRA
28	J0060	Calle 16 x Carrera 9	SISTRA
29	J0062	Calle 16 x Carrera 11	SISTRA
30	J0063	Calle 16 x Carrera 12	SISTRA
31	J0064	Calle 16 x Carrera 15	SIEMENS
32	Fase 2	Calle 16 x Carrera 17A	INDRA
33	J0066	Calle 16 x Carrera 20	INDRA
34	J0067	Calle 16 x Transv 23	SISTRA
35	J0072	Calle 16A x Carrera 11	SISTRA
36	J0073	Calle 16A x Carrera 12	SISTRA
37	J0074	Calle 16B x Carrera 9	SISTRA
38	Fase 1	Calle 16B x carrera 11	INDRA
39	Fase 1	Calle 16B x carrera 12	INDRA
40	J0078	Calle 16C x Carr. 19D	SIEMENS
41	J0080	Calle 16C x Transv 23	Tarj Analógica
42	J0081	Calle 16C x Transv 25	Tarj Analógica
43	Fase 1	Calle 16C x Carrera 31	Tarj Analógica
44	J0083	Diag. 16 x Carrera 14	SIEMENS
45	J0084	Diag. 16 x Carrera 15	SISTRA
46	J0085	Diag. 16 x Carrera 16	SISTRA
47	J0087	Calle 17 x Carrera 7	Tarj Analógica
48	J0088	Calle 17 x Carrera 8	SISTRA
49	J0089	Calle 17 x Carrera 9	SISTRA
50	Fase 1	Calle 17 x Carrera 10	INDRA
51	J0091	Calle 17 x Carrera 11	INDRA
52	J0092	Calle 17 x Carrera 12	INDRA
53	Fase 1	Calle 18 x Carrera 12	INDRA
54	J0098	Calle 18 x Carrera 31	SIEMENS

55	J0101	Calle 19B x Cra 7 A	SIEMENS
56	J0103	Calle 19B Carrera 11	SISTRA
57	J0110	Calle 20 Carrera 16	SIEMENS
58	J0111	Av. Salguero x Cra 11	SISTRA
59	J0115	Calle 21 x Carrera 16	SIEMENS
60	J0118	Calle 21 x Carr. 18 D	SISTRA
61	Fase 1	Calle 21 x Carrera 4ª.	INDRA
62	J0125	Calle 30 x Av. Salguero	SISTRA



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

63	Fase 3	Calle 39 x Av. Salguero	Tarj Analógica
64	J0134	Diag. 21 x Carrera 19	SISTRA
65	J0135	Diag. 21 x Trans. 23	SIEMENS
66	Fase 2	Calle 44 x Cra. 27	INDRA
67	Intersección 1	Calle 35 x Carrera 19D	IC&S
68	Intersección 2	Calle 44 x Carrera 25	IC&S
69	Intersección 3	Calle 20 x Carrera 31	IC&S

Metas
Adquirir un (1) software para el manejo unificado de todos los procesos, bases de datos y archivo.
Realizar un (1) programa de capacitación de los funcionarios y personal de la Secretaría de Tránsito en atención al usuario.
Llevar un (1) registro propio y actualizado de siniestros viales.
Realizar un (1) estudio técnico de causas que ocasionan siniestralidad en quince (15) puntos críticos de siniestralidad
Realizar un (1) estudio para evaluar el cambio de sentido vial y preferencia vial a seis (6) corredores de movilidad
Centralizar sesenta y nueve (69) intersecciones con la central semafórica del Municipio
Implementar tres (3) nuevas intersecciones semaforizadas en el cuatrienio
Realizar planeamiento en sesenta y nueve (69) intersecciones semaforizadas por año
Aumentar en cincuenta (50) unidades el parque de bicicletas públicas del municipio
Instalar y/o mantener setecientos (700) señales verticales de tránsito
Demarcar cincuenta mil (50.000) metros lineales de líneas de pavimento y cinco mil (5.000) metros cuadrados de señales horizontales
Desarrollar un (1) inventario de señalización vial
Ejecutar cuatro (4) campañas de seguridad vial a los diferentes actores viales

Como viene de verse muchas de las acciones, metas y proyectos de inversión que buscan el fortalecimiento de la infraestructura y apoyos tecnológicos del sistema de tránsito, en el propósito de mejorar la prestación de servicios a cargo de la secretaria de tránsito, que deriven como consecuencia en mayores controles y una mejor movilidad en Valledupar. Resulta pertinente aclararle que estas Corporaciones Públicas están sujetas a un ordenamiento jurídico regulatorio de su gestión, tanto la Constitución como la ley delimitan el ámbito de atribuciones y competencia de cada una de las instancias que componen la estructura municipal; de manera que es claro que la ejecución de los programas, obras y prestación de servicios está a cargo de la instancia ejecutiva local en cabeza del señor Alcalde. Como Corporación administrativa hemos dotado al gobierno municipal de los instrumentos administrativos y la aprobación de los presupuestos correspondientes, para la gestión de la administración fundados en su P.D.M. y a las proyecciones plurianuales establecidas en dicho Acuerdo.

Nuestro control político, como dijimos, no puede sustraerse de este contexto que el marco rector del accionar del gobierno; en el desarrollo del mismo hemos adelantado los seguimientos, debates y propuestas consecuentes con la necesidad de avanzar con mayor rigor sobre las mejoras tanto en los controles, malla vial, infraestructura tecnológica, incluso la expedición de disposiciones normativas tendientes al mejoramiento de la capacidad fiscal de la secretaria, sobre lo cual si bien no han sido muchos los avances, se nos ha informado por

Objetivos:

Planificar, regular y controlar aspectos de movilidad relacionados con la circulación vehicular y peatonal segura, ágil y eficiente de acuerdo con el modelo de desarrollo social y económico de la Ciudad, brindando servicios de calidad que cubran las necesidades del usuario y fomentando la cultura de la seguridad vial, la tolerancia y la circulación ordenada en el escenario vial.

Iniciativas de inversión:

Gestionar ante el Gobierno Nacional, Departamental, Organizaciones no gubernamentales, Alianza público privadas, Entidades de Cooperación Internacional, Agencia Nacional de Seguridad Vial, las siguientes iniciativas

- Gestionar acciones para la modernización y mantenimiento de la red semafórica del municipio de Valledupar.
- Gestionar la implementación de sistema de monitoreo por cámaras en tiempo real a las condiciones de movilidad de las principales intersecciones viales.
- Apoyar al plan de seguridad vial y movilidad, mediante la vinculación de guías ciudadanos pedagógicos de tránsito en el municipio".
- Fortalecer institucionalmente la Secretaría de Tránsito.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

parte del gobierno Municipal sobre las proyecciones direccionadas a superar las deficiencias existentes, muchas de las cuales relaciona en su escrito.

Atentamente,

MANUEL GUTIÉRREZ PRETEL
Presidente del Concejo

En el anterior contexto, la valoración conjunta y razonada de los citados elementos de prueba, permiten concluir al Despacho que en esta etapa procesal, cuando aún no se ha agotado la etapa probatoria, no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, ello con fundamento en que, de acuerdo con las pruebas aportadas, si bien en las intersecciones viales de carreras, calles, transversales y diagonales de la malla vial de la ciudad de Valledupar, donde están instalados y funcionan semáforos de la red semafórica, diariamente se presenta caos vehicular y altos riesgos de accidentalidad, lo cierto es que los mismos en su mayoría son ajenos al accionar que corresponde a las autoridades municipales como autoridades de tránsito. Por el contrario, son

propiciados por los conductores, en torno al desobedecimiento de las señales de tránsito.

Al respecto, en la grabación del video de fecha 30 de agosto de 2021, que aportó el demandante, se observa que en la red semafórica ubicada en la calle 21 con carrera 12; carrera 12 con calle 20; calle 21 con carrera 19 (avenida simón bolívar); carrera 19 con calle 11; carrera 10 (avenida salguero) con calle 8; carrera 18d con calle 21; diagonal 16 con calle 17; diagonal 18 con calle 15; calle 16a con carrera 14; carrera 12 con calle 14; calle 14 con carrera 15; calle 14 con carrera 19; carrera 19 con calle 12; carrera 19 con calle 21; carrera 19 con calle 9c; carrera 12 con calle 12; carrera 12 con calle 14; carrera 12 con calle 16; carrera 17 con calle 16 y diagonal 16 con carrera 16, el funcionamiento de los semáforos es normal. En estos términos, en esta etapa procesal se descarta lo que asegura el demandante relacionado con que la red de semáforos es insuficiente y obsoleta.

En relación con el tema objeto de estudio, en los artículos 117 y 118 de la Ley 769 de 2002 se prevé que los semáforos se utilizan como elementos para ordenar y regular el tránsito y que están llamados a la disminución de la accidentalidad, así:

*“ARTÍCULO 117. CLASIFICACIÓN DE SEMÁFOROS. Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en:
Semáforos para control de vehículos.
Semáforos para peatones.
Semáforos especiales.
Semáforos de aproximación a cruces de transporte masivo, trenes y guardarrieles.
Semáforos direccionales, intermitentes y otros.*

ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre

PARÁGRAFO 1o. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.”

Sin embargo, es preciso señalar que le asisten deberes tanto a las autoridades de tránsito como a los conductores de vehículos automotores, tal como lo prevén los artículos 55, 60, 63, 67, 73 y 74 de dicho cuerpo legal al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Artículo 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.”

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.”

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

En este orden de ideas, si bien se advierte en las grabaciones aportadas, la constante violación de determinados conductores de las señales luminarias de dichos semáforos (rojo), principalmente por parte de conductores de motocicletas (“motos”), lo cierto es

que dicho juicio no es contundente y no permite inferir que los mismos sean como causa exclusiva y directa de la falta de control y vigilancia de las entidades accionadas. Ante tal circunstancia, es notorio que los usuarios de la vía deben observar las normas de tránsito y tomar las medidas de precaución y cautela, como lo ordena la Ley 769 de 2002. De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera que la cautela solicitada debe denegarse.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778f05d4f3fbe6b53792a020bd5b850c445896e36c12660f8ee72700c94402b1**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY MEDINA DE GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00012-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto “, (i) *certificación de los factores salariales devengados por la docente MARLENY MEDINA DE GOMEZ, identificada con CC No. 36.586.128 en los años 2008 y 2009, así como la certificación de los factores salariales sobre cuales se realizaron aportes y el expediente administrativo de la referida docente*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por las partes demandante y demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir “(i) certificación de los factores salariales devengados por la docente **MARLENY MEDINA DE GOMEZ**, identificada con CC No. 36.586.128 en los años 2008 y 2009, (ii) certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes y (iii) expediente administrativo, todo en relación con la referida docente”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 053 del 18 de agosto de 2022 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos juridica@valledupar-cesar.gov.co, ricar2martinez@hotmail.com, secdespacho@semvalledupar.gov.co y semdespacho@semvalledupar.gov.co (numerales 23 y 24 del expediente electrónico), no obstante, no se recibió respuesta alguna. El día 14 de septiembre se reiteró la prueba a los mismo correos electrónicos y al de atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co sin recibir respuesta.

Posteriormente, la audiencia de pruebas tuvo que ser aplazada en virtud a que no fueron aportadas las pruebas requeridas y a la secretaria de Educación del Municipio de Valledupar y por ello se libró por tercera vez el oficio correspondiente el día 3 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570404e2e230cd671daeba559b3011aa7386460e6ccb4a0bb04da5ce2f7f8ccc**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00016-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto *certificación de los factores salariales devengados por la docente MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS, identificada con CC No. 26.825.474 en los años 2006 y 2007, así como la certificación de los factores salariales sobre cuales se realizaron aportes y el expediente administrativo de la referida docente*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por las partes demandante y demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir “(i) certificación de los factores salariales devengados por la docente MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS, identificada con CC No. 26.825.474 en los años 2006 y 2007, (ii) certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes y (iii) expediente administrativo, todo en relación con la referida docente”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0532 del 18 de agosto de 2022 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos juridica@valledupar-cesar.gov.co, ricar2martinez@hotmail.com, secdespacho@semvalledupar.gov.co y semdespacho@semvalledupar.gov.co (numerales 23 y 24 del expediente electrónico), no obstante, no se recibió respuesta alguna. El día 14 de septiembre se reiteró la prueba a los mismo correos electrónicos y al de atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co sin recibir respuesta.

Posteriormente, la audiencia de pruebas tuvo que ser aplazada en virtud a que no fueron aportadas las pruebas requeridas y a la secretaria de Educación del Municipio de Valledupar y por ello se libró por tercera vez el oficio correspondiente el día 3 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f80011a94a853b50e3ef1972204cefc154771c133417c4cfae1ab434b3229**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00017-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto *certificación de los factores salariales devengados por la docente VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO, identificada con CC No. 32.616.455 en los años 2013 y 2014, así como la certificación de los factores salariales sobre cuales se realizaron aportes y el expediente administrativo de la referida docente*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por las partes demandante y demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir “(i) certificación de los factores salariales devengados por la docente VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO, identificada con CC No. 32.616.455 en los años 2013 y 2014, (ii) certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes y (iii) expediente administrativo, todo en relación con la referida docente”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0533 del 18 de agosto de 2022 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos juridica@valledupar-cesar.gov.co, ricar2martinez@hotmail.com, secdespacho@semvalledupar.gov.co y semdespacho@semvalledupar.gov.co (numerales 23 y 24 del expediente electrónico), no obstante, no se recibió respuesta alguna. El día 14 de septiembre se reiteró la prueba a los mismo correos electrónicos y al de atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co sin recibir respuesta.

Posteriormente, la audiencia de pruebas tuvo que ser aplazada en virtud a que no fueron aportadas las pruebas requeridas y a la secretaria de Educación del Municipio de Valledupar y por ello se libró por tercera vez el oficio correspondiente el día 3 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6daee5b7401380e78d2b7a974c1ed9b98e99d0d0cfdcc6b0836a8ac02475a**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RANGEL POLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00018-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto *certificación de los factores salariales devengados por el docente JAIRO RANGEL POLO, identificado con CC No. 12.578.857 en los años 2006 y 2007, así como la certificación de los factores salariales sobre cuales se realizaron aportes y el expediente administrativo del referido docente*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por las partes demandante y demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir “(i) certificación de los factores salariales devengados por el docente **JAIRO RANGEL POLO**, identificado con CC No. 12.578.857 en los años 2006 y 2007, (ii) certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes y iii) expediente administrativo, todo en relación con el referido docente”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0534 del 18 de agosto de 2022 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos juridica@valledupar-cesar.gov.co, ricar2martinez@hotmail.com, secdespacho@semvalledupar.gov.co y semdespacho@semvalledupar.gov.co (numerales 23 y 24 del expediente electrónico), no obstante, no se recibió respuesta alguna. El día 14 de septiembre se reiteró la prueba a los mismo correos electrónicos y al de atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co sin recibir respuesta.

Posteriormente, la audiencia de pruebas tuvo que ser aplazada en virtud a que no fueron aportadas las pruebas requeridas y a la secretaria de Educación del Municipio de Valledupar y por ello se libró por tercera vez el oficio correspondiente el día 3 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041</p> <p>Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29790e3318edbb81d1e6368fe6ec5d9ed0e34835911aec1ba53bde62c169a320**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDERON ARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00023-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto *certificación de los factores salariales devengados por la docente LUZ MARINA CALDERON ARIÑO, identificada con CC No. 27.002.094 en los años 2008 y 2009, así como la certificación de los factores salariales sobre cuales se realizaron aportes y el expediente administrativo de la referida docente*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por las partes demandante y demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir “(i) certificación de los factores salariales devengados por la docente LUZ MARINA CALDERON ARIÑO, identificada con CC No. 27.002.094 en los años 2008 y 2009, (ii) certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes y (iii) expediente administrativo, todo en relación con la referida docente”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0535 del 18 de agosto de 2022 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos juridica@valledupar-cesar.gov.co, ricar2martinez@hotmail.com, secdespacho@semvalledupar.gov.co y semdespacho@semvalledupar.gov.co (numerales 23 y 24 del expediente electrónico), no obstante, no se recibió respuesta alguna. El día 14 de septiembre se reiteró la prueba a los mismo correos electrónicos y al de atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co sin recibir respuesta.

Posteriormente, la audiencia de pruebas tuvo que ser aplazada en virtud a que no fueron aportadas las pruebas requeridas y a la secretaria de Educación del Municipio de Valledupar y por ello se libró por tercera vez el oficio correspondiente el día 3 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21748bfa6e231c14a641439e1e8fa917408f18d07a1b5e5c839eed5a53a595**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00026-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto *certificación de los factores salariales devengados por el docente HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ, identificado con CC No. 12.722.774 en los años 2009 y 2010, así como la certificación de los factores salariales sobre cuales se realizaron aportes y el expediente administrativo del referido docente*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por las partes demandante y demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir “(i) certificación de los factores salariales devengados por el docente HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ, identificado con CC No. 12.722.774 en los años 2009 y 2010, (ii) certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes y iii) expediente administrativo, todo en relación con el referido docente”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0536 del 18 de agosto de 2022 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos juridica@valledupar-cesar.gov.co, ricar2martinez@hotmail.com, secdespacho@semvalledupar.gov.co y semdespacho@semvalledupar.gov.co (numerales 23 y 24 del expediente electrónico), no obstante, no se recibió respuesta alguna. El día 14 de septiembre se reiteró la prueba a los mismo correos electrónicos y al de atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co sin recibir respuesta.

Posteriormente, la audiencia de pruebas tuvo que ser aplazada en virtud a que no fueron aportadas las pruebas requeridas y a la secretaria de Educación del Municipio de Valledupar y por ello se libró por tercera vez el oficio correspondiente el día 3 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u>
Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98764d802fcd173fdcdc3042be2e4e7fba3f6a64705803e11646effe123ffa8c**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00367-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la diferencia salarial existente entre el valor de la remuneración mensual que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunal establecido por el Gobierno Nacional en los Decretos 194 de 2014 y 245 de 2016 y la redistribución mensual que le fue pagada por la Rama Judicial durante el tiempo en que prestó sus servicios en dicho cargo.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al haber ocupado el mismo cargo en el Tribunal Administrativo del Cesar, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u> Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e46959cba6eca68dbb6c4fbf0680b5b17d01013f5602f5094a01d4ca6fe174**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER BELTRAN SAENZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00392-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor ELVER BELTRAN SAENZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31193244f2b21cfbbde0b41b1a1182cd36e303076f126c9efe16bdb5fc8b439**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00400-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 28 de septiembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceacd545d148795100c9bfe419322d44073eca513e1cb6dfed1a964bfa76e051**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTULIO JOSÉ SUAREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNCIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00401-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso NO se aportó el poder otorgado por el señor OTULIO JOSÉ SUAREZ CONTRERAS al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERP para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Municipio de Valledupar. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este



plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041
Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b07d84b30f50c97f5bf863c4702a89bfeb4bef37a959146166dfd7532dc8c**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00402-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 28 de septiembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38d18a9b1c04c85816b44ffa84d13b6486104a10e7c5a357d0155e4ca250392**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00404-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 30 de septiembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c5700d926c3d2bf9b1f06eea3ef0669b08e5ce658a7176563acce76798fce**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA SOLER DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00405-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARINA SOLER DIAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 23 de septiembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cae5eab65e247c3be4107a61a860091d870073c252f36c511dc1494eff9b71**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00409-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de octubre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c14739cbb3d87dd2d90ba6dd5f432f74e95fb4217dd0b9dfe2e3cb90fetc8**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00410-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de octubre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deac391641bd783f0dc614a1b430780ca2fa114b82eea4a9baf6cc3fd68d04e**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDYS MERCEDES SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00411-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LEIDYS MERCEDES SIERRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de octubre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4711a9e171a01c6a084f5438ccfd8e745fe3ab300eb6721a20caef43225219**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA BAUTISTA MANZANO LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00416-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JUANA BAUTISTA MANZANO LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de octubre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 28-10-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e82cf04b2013c69a20b438b2e550bfc8b8d7d787cae100b87d424285c77a4a8**

Documento generado en 27/10/2022 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA PABA POLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00417-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el la señora YADIRA PABA POLO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>041</u></p> <p>Hoy <u>28-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aef984fecde1733640c597f97d6fe2c8064f43d10fe2d1abfdf83548e255aef**

Documento generado en 27/10/2022 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>